



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresp. expte nro 2360-156707/2009 -- "BOSKALIS INT. BV. – CIA SUDAMERICANA DE DRAGADOS SA UTE) y exptes acumulados nros 2360-208061/2009 y 2360-356418/2011

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-156707 del año 2009, caratulado “**BOSKALIS INT. BV’CIA. SUD DE DRAGADOS**” (cuando debió decir, BOSKALIS INT. BV. – CIA SUDAMERICANA DE DRAGADOS SA UTE) y los expedientes acumulados números 2360-208061 del año 2009 y N° 2360-356418 del año 2011.

Y RESULTANDO: Se elevan las actuaciones a este Tribunal con motivo de los recursos de apelación articulados en el expediente principal a fojas 1958/1967, 2054/2058, 2124/2154, 2201/2210 y 2268/2276 por los Sres. Norberto Volpe, como apoderado de la firma BOSKALIS INT BV-CIA SUDAMERICANA DE DRAGADOS SA UTE, Sergio Cetera, Marcelo Persichini y Máximo Julio Fonrouge, por sus propios derechos, todos con el patrocinio del Dr. Jorge E. Tützer, quien actúa a su vez como representante de los Sres. Carl Jozef Rogier Heiremans y Tom Raymond Constant Ceuppens contra la Disposición Delegada SEFSC N° 4225, dictada con fecha 5 de diciembre de 2013 por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante el acto citado (obrante a fs. 1937/1951 del expediente principal) se determinan las obligaciones fiscales de la sociedad del epígrafe, respecto del **Impuesto sobre los Ingresos Brutos** correspondiente a los períodos fiscales **2007 (enero a diciembre)** y **2008 (enero a diciembre)** por el ejercicio de las actividades “Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas” (Código NAIIB 452310) y “Servicios Empresariales ncp” (Código NAIIB 749900), estableciéndose (art. 6°) que las diferencias adeudadas al Fisco ascienden a la suma de pesos doscientos

ochenta y un mil ochocientos setenta y dos con treinta centavos (\$ 281.872,30), con más los accesorios previstos por el artículo 96 del Código Fiscal (TO. 2011). A través del art. 7° se establecen saldos a favor de la empresa. En el art. 8° se aplica una multa equivalente al 10% del monto dejado de oblar, por haberse constatado la infracción prevista por el art. 61 del mismo Código. Por último, se dispone que atento a lo normado por los arts. 21, 24 y 63 del Código aludido, resultan responsables solidarios los Sres. Máximo Julio Fonrouge, Carl Jozef Rogier Heiremans, Sergio Cetera, Tom Raymond Constant Ceuppens, Marcelo Persichini, todos en carácter de representantes legales de la UTE para los períodos 01/2007 a 12/2008 (art. 10°).

A fojas 2348, se adjudica la causa a la Vocalía de 3ra. Nominación, a cargo de la Cra. Estefanía Blasco para su instrucción y que –en orden a ello– se deja constancia que conocerá la Sala III de este Tribunal.

A fojas 2356 se corre el traslado de los recursos de apelación a la Representación Fiscal, obrando a fojas 2358/2362, el pertinente escrito de réplica.

A fs. 2379, se dicta el Acuerdo Ordinario N°37/2017 mediante el cual **se resuelve la acumulación** a estas actuaciones de los expedientes caratulados a la firma de marras N° 2360-208061 del año 2009 y N° 2360-356418 del año 2011, adjudicándolos a la Vocalía 3ra. para la prosecución de su trámite.

A fojas 2382 del expediente principal se agrega el primer expediente acumulado N°2360-208061/09, que fue elevado a esta Alzada en virtud de los recursos de apelación interpuestos en el mismo a fojas 438/444, 459/464, 471/476, 483/488 y 495/506 por el Dr. Calixto M. Zabala en calidad de apoderado de la firma BOSKALIS INT BV-CIA SUDAMERICANA DE DRAGADOS SA UTE y del Sr. Tom Raymond Constant Ceuppens y como patrocinante de los Sres. Máximo Julio Fonrouge, Marcelo Persichini y Sergio Cetera, que se presentan por derecho propio, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 1074 emitida con fecha 28 de abril de 2014 por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

A fojas 424/435 del expediente 2360-208061/09 consta el acto referido, por el cual el Organismo Fiscal determina las obligaciones fiscales de la firma del epígrafe, respecto del **Impuesto sobre los Ingresos Brutos** correspondiente al **período fiscal 2009 (enero a septiembre)** por el ejercicio de la actividad “Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas” (Código NAIIB 452310), estableciéndose en el art. 6° que las diferencias a favor del Fisco asciende al importe de pesos treinta y nueve mil cuatrocientos quince con treinta centavos (\$ 39.415,30), con más los accesorios previstos por el artículo 96 del Código Fiscal (TO. 2011). A través del art.

7° se establecen saldos a favor de la firma de marras. En el art. 8° se aplica una multa equivalente al 10% del monto dejado de oblar, por haberse constatado la infracción prevista por el art. 61 del mismo Código. Por último, se dispone que atento a lo normado por los arts. 21, 24 y 63 del Código aludido, resultan responsables solidarios los Sres. Máximo Julio Fonrouge, Sergio Cetera, Tom Raymond Constant Ceuppens y Marcelo Persichini, todos en carácter de representantes legales de la UTE durante el periodo enero a septiembre de 2009 (art. 10°).

A fojas 626 se ordena corre traslado del recurso de apelación, constando a fojas 627/630 del 2360-208061/09, la pertinente respuesta.

A fojas 2384 se aduna el expediente N°2360-356418/11, el que se eleva a este Tribunal con motivo de los recursos de apelación interpuestos a fojas 549/562, 631/642, 655/666, 679/690 y 703/714 por los Sres. Norberto Volpe, como apoderado de la firma de trata y Sergio Cetera, Marcelo Persichini y Máximo Julio Fonrouge, por sus propios derechos, todos con el patrocinio letrado del Dr. Jorge E. Tützer, quien comparece también como apoderado del Sr. Tom Raymond Constant Ceuppens contra la Disposición Delegada SEFSC N° 1325, dictada el 16 de marzo de 2016 por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

A fojas 531/544 consta agregado el citado acto, por el que se determina las obligaciones fiscales de la sociedad del epígrafe, respecto del **Impuesto sobre los Ingresos Brutos** correspondiente al período fiscal **2009 (octubre a diciembre)** y **2010 (enero a junio)** por el ejercicio de las actividades verificadas de "Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas" (Código NAIIB 452310) y "Servicios Empresariales n.c.p." (Código NAIIB 749900), estableciéndose (art. 6°) que las diferencias a favor del Fisco ascienden a la suma de pesos ciento cuarenta y un mil trescientos cuatro (\$ 141.304), con más los accesorios del art. 96 del Código Fiscal (t.o. 2011 y ccs. ants.). Se fija una multa del 20% del monto dejado de oblar, por haberse constatado la infracción prevista por el art. 61 del mismo Código (art. 8°). Se le reconoce al contribuyente de marras un saldo a favor conforme artículo 7° del acto referenciado. Finalmente, se declara la responsabilidad solidaria e ilimitada por el pago de los gravámenes, multa, recargos e intereses, a los señores Sergio Cetera, Marcelo Persichini, Máximo Julio Fonrouge, y Tom Raymond Constant Ceuppens, de acuerdo a lo normado por los arts. 21, 24 y 63 del citado plexo fiscal (art. 9°)

A fojas 746 del expediente acumulado se da traslado de los recursos de apelación a la Representación Fiscal, obrando el pertinente responde a fs. 747/753.

A fojas 2405/2413, 2414/2421 y 2423/2430 se presenta el Sr. Norberto Volpe, como apoderado de la firma de marras, con el patrocinio letrado del Dr. Jorge E. Tützer, y expresa que *"...sin reconocer el derecho ni los hechos expuestos por la Agencia... el 26.03.2024 mi mandante se allanó a la pretensión fiscal y conformó la totalidad de la deuda reclamada por ARBA. En efecto, mi mandante adhirió a un plan de pagos de una cuota el cual fue cancelado en la misma fecha. Se acompaña al presente el listado de periodos conformados, el certificado de cumplimiento fiscal, un detalle de aviso de deudas y una captura de pantalla de la cual surge que mi mandante no adeuda saldos en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos...atento a que la causa de abstracta mediante el presente mi mandante desiste el recurso de apelación oportunamente interpuesto..."*

A fojas 2433 se requiere a la Representación Fiscal que informe si la deuda determinada ha sido regularizada y cancelado el plan de pagos, así como también si la pretensión fiscal ha sido satisfecha en su totalidad, constando a fojas 2436/2440 (por el periodo 2007-2008) el responde respectivo, en el que se puntualiza que *"...Habiéndose dado intervención a la Gerencia General de Cobranzas, se remite en respuesta el memorando N°92/2024..."*. Del referido instrumento se extrae que *"...de acuerdo a la consulta efectuada la base de teleprocesamiento de datos, el contribuyente ha formalizado un Plan de Pago Norma 7802, con fecha 26/03/2024 bajo los términos de la RN 07/22 donde regulariza el saldo de la deuda conformada que surge de la cuenta corriente correspondiente a los periodos fiscalizados en el expediente mencionado en el objeto. Cabe destacar que la Resolución Normativa 07/22 solo contemplaba la posibilidad de regularizar la deuda de fiscalización con allanamiento y de acuerdo a la consulta realizada en Sistema de Trazabilidad Fiscal –FIDO- el estado es conformado total. El mencionado Plan a la fecha se encuentra cancelado. Se adjunta el presente las constancias extraídas de la consulta realizada al FIDO y moratorias del sistema HOST..."*.

A fojas 2441 se intima al Fisco que, a los mismos fines que el requerimiento anterior, indique si por el periodo enero 2009 a junio de 2010 la deuda ha sido regularizada. A fojas 2444/2452 obra la pertinente respuesta a dicha solicitud, cuyo contenido es similar a la brindada respecto a los periodos previos, tal como surge del Memorando N°114/2024 emitido por la Gerencia General de Cobranzas.

Con fecha 21 de febrero de 2025 y atento a las respuestas brindadas por la Gerencia General de Cobranzas a través de los Memorandos N°92/2024 y N° 114/2024, se solicitó a la Representación Fiscal que informe si se ha regularizado y/o cancelado las multas por omisión aplicadas en cada uno de los expedientes acumulados (periodos 2007/2010), si el referido plan de pago condonaba o no las citadas sanciones y si se encuentra satisfecha en su totalidad la pretensión fiscal

determinada. En respuesta, se adunó Memorando 19/2025 de la Gerencia de Gestiones de Cobro, que explicita que *“...como se había informado en los Memos 92 y 114 del 2024, todos los expedientes fueron conformados en forma total por el contribuyente y regularizados los saldos a favor de fisco mediante el acogimiento sendos Planes de Pagos de la Resolución Normativa 07/2022, sin incluir las multas por omisión aplicadas en cada uno de los expedientes, los planes incluyen solamente la deuda de los periodos. La mencionada resolución solo contempla la posibilidad de regularizar la deuda de fiscalización con allanamiento y no tiene ningún tipo de beneficio, por lo tanto, las multas no están condonadas. Consultada la base de teleprocesamiento de dates no existe constancia que el contribuyente haya abonado las multas por omisión por otro medio de pago...”*

A fs 2458 se hace saber que la Sala II se encuentra integrada con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación, conjuntamente con el Dr Ángel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/22) y con el Dr Jorge Saverio Matinata en carácter de conjuez (conforme Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 26/25). Asimismo se provee la prueba ofrecida en los recursos de apelación interpuestos y se tiene presente la documental adunada y se rechaza la pericial contable por resultar innecesaria para la resolución de la causa (conf. art.124 último párrafo del Código Fiscal, t.o. 2011 y modif.). En la misma resolución y atento al estado de las actuaciones se llama Autos para Sentencia.

Y CONSIDERANDO: I.- Voto Del Cr Rodolfo Dámaso Crespi: Que conforme surge de las constancias de autos (fojas 2405/2413, 2414/2421, 2423/2430) la firma informa que ha regularizado los importes determinados por la Autoridad Fiscal (por los periodos 2007-2010).

Por su parte, a fojas 2436/2440 y 2444/2452 la Representación Fiscal expone que la firma contribuyente regularizó las obligaciones tributarias perseguidas en el marco del expediente principal (y sus acumulados), a través del régimen establecido por la Resolución Normativa (ARBA) N° 7/22, mediante un Plan con Allanamiento, de una sola cuota, encontrándose a la fecha cancelado.

Frente al desistimiento expreso de la firma apelante, cabe traer a colación lo prescripto en el art. 14 de la referida Resolución Normativa N° 7/22 que expresa *“La presentación del acogimiento por parte de los contribuyentes, sus responsables solidarios, o quienes los representen, importa el reconocimiento expreso e irrevocable de la deuda incluida en el plan de pagos, operando como causal interruptiva del curso de la prescripción de las acciones fiscales para determinar y obtener su cobro. Asimismo, implica el allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal regularizada, en cualquier instancia en que se encuentre y la renuncia a la*

interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieren corresponder con relación a los importes incluidos en la regularización...”

Así, y en atención a lo que surge de los artículos 24, 25, 26, 29, 31, 32, siguientes y concordantes de la mentada pauta normativa, con las constancias de pago adunadas por la firma de tratas y con prescindencia de las circunstancias que hayan motivado la decisión adoptada, corresponde tener a la firma contribuyente por allanada a la pretensión tributaria incoada y desistido de los recursos intentados (art. 305 del CPCyC), lo que así declaro.

Ahora bien, con relación a la sanción por omisión impuesta, surge que no ha sido abonada ni regularizada (ver artículo 8vo. de los actos apelados y el contenido del Memorando 19/2025 de la Gerencia de Gestiones de Cobro, antes transcripto), con lo cual, corresponde analizar los agravios interpuestos respecto de la misma, señalando que existe identidad de las quejas contenidas en los recursos de apelación.

Los recurrentes discuten la aplicación de la sanción, por la inexistencia de elemento subjetivo para hacer atribuible la responsabilidad penal. Plantean en subsidio, la aplicación del tercer párrafo del art. 61 del Código Fiscal (T.O. 2011), ante la configuración de un error excusable.

Cuestionan la extensión automática de responsabilidad solidaria por el mero ejercicio de un cargo. Alegan que las funciones de los pretendidos responsables no incluían la determinación del tributo, ni era propio de sus cargos, que no han participado en la administración o disposición de los fondos y que no se ha acreditado culpa o dolo en su obrar.

Postulan que la responsabilidad es subsidiaria y subjetiva, debiendo el Fisco aguardar el incumplimiento de la intimación de pago, para hacer efectiva la misma y que no puede aplicarse al ámbito infraccional.

Plantean la inconstitucionalidad de los arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal, en la medida que la interpretación que se les atribuya redunde en atribuir una responsabilidad principal, desconociendo el carácter esencialmente represivo y sin ponderar la actuación que a cada director le cupo en los hechos investigados.

Citan jurisprudencia para avalar sus defensas, en particular, el fallo Raso.

Por su parte, la Representación Fiscal refuta los agravios antes referidos, requiriendo que se confirme en su totalidad el acto recurrido en las presentaciones de fojas 2358/2362 del expediente principal, fojas 627/630 del caratulado N°2360-208061/09 y fojas 747/753 del expediente N°2360-356418/11.

En relación a la sanción de multa por omisión, he sostenido que la aplicación del artículo 61 del Código Fiscal (t.o. 2011), persigue la conducta punible de no pagar o pagar en menos el tributo, concretándose la materialidad de la infracción en la omisión del tributo. En ese caso, es claro que la firma recurrente al presentar el acogimiento al plan de pagos, reconoció el aspecto material de la infracción endilgada, avalando los ajustes realizados por el Fisco.

En materia de subjetividad, se exige un mínimo, posibilitándose la demostración de un error excusable de hecho o de derecho recayendo en el contribuyente la prueba de ausencia del elemento subjetivo (conforme art. 61 citado), lo que no ha acontenido en estos autos.

En ese sentido, ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que *“La existencia de un error excusable requiere un comportamiento normal, razonable, prudente y adecuado a la situación, hallándose exento de pena quien demuestre que pese a su diligencia y en razón de graves y atendibles circunstancias que acompañaron o precedieron a la infracción, pudo y debió creer razonablemente que su acción no lesionaría el precepto legal ni el interés del erario (causa B. 48.268, ‘Ciba Geig.’, 5-11-81)”* (SCJBA in re “Buratovich Hanos. S.A.”, Sentencia de fecha 13 de abril de 1981).

Desde esta perspectiva, la cual comparto y hago propia, entiendo que la causal eximitoria alegada por la apelante resulta improcedente y por ello es que estimo que no concurren los extremos para que se configure la eximente de error excusable, debiendo confirmarse la multa en el quantum establecido por el Fisco.-

Resuelto lo que antecede, en punto los agravios introducidos en el pertinente recurso contra la responsabilidad solidaria extendida sobre la base de lo dispuesto por los arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal vigente, comenzaré por aquellos en cuya virtud se afirma que la regulación del instituto resulta incompatible (conforme arts. 75 inc. 12 y 31 de la Constitución Nacional), con la normativa nacional de Sociedades Comerciales Nro. 19.550, en la que se exige la concurrencia del elemento subjetivo para la atribución de responsabilidad solidaria, todo lo cual evidencia un planteo de inconstitucionalidad. En este sentido, teniendo en consideración lo dispuesto por los arts. 12 del Código Fiscal y 14 de la Ley N° 7603/70, advierto que, recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires tuvo oportunidad de abordar la problemática vinculada a la constitucionalidad del sistema de responsabilidad solidaria trazado por el Código Fiscal en autos “Toledo, Juan Antonio contra A.R.B.A. Incidente de revisión” (C. 121.754; Sentencia de fecha 30 de agosto de 2021). En dicho precedente, frente a análogos agravios a los expresados por la apelante, nuestro Máximo Tribunal local, por mayoría, declaró la

inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los citados arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal (partes pertinentes al caso tratado).

Cabe señalar al respecto que, tal como destaqué en mi voto para la causa “Distribución Masiva S.A.” (Sentencia de Sala III de fecha 14/12/2021, Registro N° 4425), la Suprema Corte, para así decidir, analizó el régimen de responsabilidad de los representantes legales y administradores de sociedades estructurado por el Código Fiscal bonaerense y desarrolló diversos fundamentos en base a los cuales concluye que el mismo “*resulta irrazonable*”. En tal sentido, advirtió de un aspecto esencial. Afirma que el sistema pergeñado opera en clave objetiva, al prescindir de la necesidad de que el Fisco acredite la culpa o dolo del sujeto imputado al tiempo de extenderle la referida responsabilidad; ello, al admitir que, con la sola acreditación de la representación legal o del cargo ejercido en el órgano de administración de la firma en cuestión, se invierta el *onus probandi* de la única causal de exculpación admitida por la ley (en el art. 24 del referido cuerpo normativo; esto es: “...haber exigido de los sujetos pasivos de los gravámenes los fondos necesarios para el pago y que éstos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva”), la cual - por lo demás- opera tan rígidamente en este contexto, que queda neutralizada. Y, al respecto, considero importante resaltar que la Suprema Corte, en refuerzo de tal entendimiento, hizo mérito de manera particular, en que así lo reconoció este Tribunal Fiscal en diversos fallos emitidos por las salas que lo integran, en oportunidad de interpretar el sistema creado por el Código Fiscal, confirmando de tal modo el criterio y accionar empleado por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Asimismo, y siempre en sustento de la irrazonabilidad del esquema en debate, efectuó el análisis del sistema instituido por Ley N° 11.683, frente al cual resaltan notorias diferencias; la ya señalada en el plano subjetivo de la responsabilidad y, en particular, el carácter subsidiario del régimen federal; esto último, en contraposición al provincial, por el que se efectúa el reclamo simultáneo al contribuyente y a los declarados responsables por deuda ajena, en la búsqueda de un reaseguro para la recaudación. Finalmente, otro aspecto que resulta cuestionado, es la imputación realizada por el Organismo Recaudador de manera “automática” a todos los miembros que componen el “directorio” -órgano de administración-, sin atender, mínimamente, a las funciones asignadas y desempeñadas por cada uno de ellos, cuestión directamente relacionada con la valoración de su conducta.

Consecuentemente, los magistrados que conformaron la mayoría del resolutorio bajo análisis concluyeron que los referidos arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal establecen una responsabilidad solidaria objetiva, en la misma forma y oportunidad que rige para el contribuyente, al no admitir posibilidades razonables para su eximición o

dispensa, todo lo cual vulnera diversos preceptos constitucionales (arts. 1, 10, 11, 15 y 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 1, 18, 28, 31, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

Por último, cabe destacar que tal postura fue ratificada por la SCJBA en fallos sucesivos: “Fisco de la Prov. de Bs. As. c/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. S/ Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 71.078) y “Casón, Sebastián Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 72.776), ambos del 31 de agosto de 2021. De lo expuesto concluyo que se ha visto consolidada la doctrina que dimana del fallo “Toledo”, por lo que entiendo procedente su aplicación, considerando a tal fin razones de celeridad y economía procesal, respecto de lo cual la propia SCJBA ha señalado que *“...si bien es cierto que la doctrina legal que pronuncia esta Corte en el marco de sus facultades constitucionales y en el ámbito de su competencia natural (cfme. art. 161 inc. 3 “a” Const. Provincial) no puede atar al magistrado”*, como lo sostienen los jueces del Tribunal intermedio, dado que éste debe *“siempre fallar conforme a la ley y a su propio criterio de interpretación de la norma, no cabe desentenderse de la misma sin verter argumentos nuevos no considerados oportunamente o demostrar que en el caso particular, la misma no podría ser aplicable”* (in re “A., C. A”, Sentencia del 16 de diciembre de 2016). En el mismo sentido se ha expedido en numerosos casos, y en el ámbito de sus competencias, la CSJN, sosteniendo que, si bien sus sentencias sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos y no resultan obligatorias para casos análogos, carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de sus precedentes sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar las posiciones sustentadas en ellos, dado que aquélla reviste el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos 307:1094; 321:3201; entre muchos otros).

Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida, con el alcance *ut supra* señalado; lo que así declaro.

Consecuentemente a los considerandos precedentes y a como se resuelve la presente causa, devienen abstractos los demás agravios planteados por los recurrentes en su recurso de apelación, por haber perdido los mismos, su virtualidad.

POR ELLO, VOTO: 1º) Tener por allanada a la firma BOSKALIS INT BV-CIA SUDAMERICANA DE DRAGADOS SA UTE, a la pretensión fiscal reclamada en las Disposiciones Delegadas SEFSC N° 4225, de fecha 5 de diciembre de 2013, N° 1074 de fecha 28 de abril de 2014 y N° 1325, de fecha 16 de marzo de 2016, todas emitidas por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana y declarar de abstracto tratamiento los agravios planteados contra su procedencia a través de los

recursos de apelación articulados a fojas 1958/1967, 2054/2058, 2124/2154, 2201/2210 y 2268/2276 del expediente principal por los Sres. Norberto Volpe, como apoderado de la firma BOSKALIS INT BV-CIA SUDAMERICANA DE DRAGADOS SA UTE, Sergio Cetera, Marcelo Persichini y Máximo Julio Fonrouge, por sus propios derechos, todos con el patrocinio del Dr. Jorge E. Tützer, quien actúa a su vez como representante de los Sres. Carl Jozef Rogier Heiremans y Tom Raymond Constant Ceuppens, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 4225, dictada con fecha 5 de diciembre de 2013 por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana; a fojas 438/444, 459/464, 471/476, 483/488 y 495/506 del expediente acumulado 2360-208061/09 por el Dr. Calixto M. Zabala como apoderado de la firma BOSKALIS INT BV-CIA SUDAMERICANA DE DRAGADOS SA UTE y del Sr. Tom Raymond Constant Ceuppens y como patrocinante de los Sres. Máximo Julio Fonrouge, Marcelo Persichini y Sergio Cetera, quienes actúan por sus propios derechos, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 1074 emitida con fecha 28 de abril de 2014 por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana, y, a fojas 549/562, 631/642, 655/666, 679/690 y 703/714 (del expediente acumulado N° 2360-356418/11) por los Sres. Norberto Volpe, como apoderado de la firma de trata y Sergio Cetera, Marcelo Persichini y Máximo Julio Fonrouge, por sus propios derechos, todos con el patrocinio letrado del Dr. Jorge E. Tützer, quien comparece también como apoderado del Sr. Tom Raymond Constant Ceuppens contra la Disposición Delegada SEFSC N° 1325, dictada con fecha 16 de marzo de 2016, todas emitidas por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana. **2º)** Confirmar la multa por omisión aplicada en el art. 8vo de los actos impugnados, **3º)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida las Disposiciones en crisis. Regístrese y notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Voto del Dr Ángel Carlos Carballal: Llamado a votar en segundo lugar, corresponde destacar que coincido con la solución propuesta por mi colega instructor, Cr. Crespi, con excepción al planteo opuesto respecto de la responsabilidad solidaria endilgada, en cuyo punto remito a mi voto en autos “DISTRIBUCIÓN MASIVA S.A.” de fecha 14-12-2021, Registro N° 4425 de Sala III, donde recordé el fundamento estrictamente recaudatorio de este instituto, vinculado a quien asume la administración de la empresa.

Voto del Dr Jorge Saverio Matinata: Adhiero a la solución propuesta por el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, con idénticos fundamentos expresados por el voto del Dr Ángel Carlos Carballal en cuanto a la responsabilidad solidaria.

POR ELLO, SE RESUELVE: **1º)** Tener por allanada a la firma BOSKALIS INT BV-CIA SUDAMERICANA DE DRAGADOS SA UTE, a la pretensión fiscal reclamada en las Disposiciones Delegadas SEFSC N° 4225, de fecha 5 de diciembre de 2013, N°

1074 de fecha 28 de abril de 2014 y N° 1325, de fecha 16 de marzo de 2016, todas emitidas por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana y declarar de abstracto tratamiento los agravios planteados contra su procedencia a través de los recursos de apelación articulados a fojas 1958/1967, 2054/2058, 2124/2154, 2201/2210 y 2268/2276 del expediente principal por los Sres. Norberto Volpe, como apoderado de la firma BOSKALIS INT BV-CIA SUDAMERICANA DE DRAGADOS SA UTE, Sergio Cetera, Marcelo Persichini y Máximo Julio Fonrouge, por sus propios derechos, todos con el patrocinio del Dr. Jorge E. Tützer, quien actúa a su vez como representante de los Sres. Carl Jozef Rogier Heiremans y Tom Raymond Constant Ceuppens, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 4225, dictada con fecha 5 de diciembre de 2013 por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana; a fojas 438/444, 459/464, 471/476, 483/488 y 495/506 del expediente acumulado 2360-208061/09 por el Dr. Calixto M. Zabala como apoderado de la firma BOSKALIS INT BV-CIA SUDAMERICANA DE DRAGADOS SA UTE y del Sr. Tom Raymond Constant Ceuppens y como patrocinante de los Sres. Máximo Julio Fonrouge, Marcelo Persichini y Sergio Cetera, quienes actúan por sus propios derechos, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 1074 emitida con fecha 28 de abril de 2014 por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana, y, a fojas 549/562, 631/642, 655/666, 679/690 y 703/714 (del expediente acumulado N° 2360-356418/11) por los Sres. Norberto Volpe, como apoderado de la firma de trata y Sergio Cetera, Marcelo Persichini y Máximo Julio Fonrouge, por sus propios derechos, todos con el patrocinio letrado del Dr. Jorge E. Tützer, quien comparece también como apoderado del Sr. Tom Raymond Constant Ceuppens contra la Disposición Delegada SEFSC N° 1325, dictada con fecha 16 de marzo de 2016, todas emitidas por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana. **2°)** Confirmar la multa por omisión aplicada en el art. 8vo de los actos impugnados, **3°)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida las Disposiciones en crisis. Regístrese y notifíquese. Cumplido, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-156707/09 "BOSKALIS INT.BV. CIA SUD DE DRAGADOS"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-32516820-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3757-